

CAPÍTULO 4

NORMATIVIDAD Y LEGISLACIÓN PARA LA CALIDAD DE LA LECHE

Germán Guillermo Lara Arias. Experto Sist. de Gestión Calidad y Mercadeo. Est. de MV. Universidad de Antioquia. (germanguillermol@hotmail.com)

1. LA LEGISLACION SANITARIA EN LA PRODUCCIÓN PECUARIA.

La creciente tendencia a la globalización que significa un mayor intercambio económico, social y tecnológico entre los países y el avance de nuestra capacidad técnica que ha reducido el tamaño del mundo, han traído como consecuencia importantes cambios culturales. La idea de una “Aldea Global” contrasta con un desarrollo desigual. En este marco, se establecen diferencias entre grupos de países consumidores con diferentes necesidades de alimentos e insumos y los países productores de las materias primas o de productos procesados.

La Organización Mundial del Comercio (OMC) reunió a las naciones consumidoras y productoras, y con base en el conocimiento de los mecanismos de transmisión de las enfermedades y la relación directa entre éstas y los alimentos, propuso mecanismos que interpretarían los requerimientos sanitarios de los consumidores y los productores, buscando armonizar las medidas sanitarias y fitosanitarias para reducir el riesgo para las poblaciones potencialmente consumidoras de los productos.

En esta reunión se trataron también los temas de los abismos comerciales y las barreras arancelarias y, buscando dirimir las diferencias existentes determinaron establecer reglas sobre las medidas sanitarias reales y normas que pudieran ser interpretadas como para-arancelarias para limitar las oportunidades comerciales.

Con los acuerdos a los que se llegó en la OMC se propuso una agenda de iniciativas para ser adoptada por los países y definir unos escenarios de negociación con la suscripción de tratados bilaterales, ajustando las diferencias sanitarias y económicas.

En estas condiciones, la comercialización de alimentos, los avances y desarrollos tecnológicos en la producción, elaboración, conservación y distribución, ponen al alcance de los consumidores, una gran variedad de productos alimenticios de las más diversas procedencias, formas, características y condiciones. Ante estas múltiples opciones que ofrece el mercado, los consumidores cada día son más exigentes con la calidad de los alimentos que consumen, de los cuales esperan las mejores cualidades y beneficios nutricionales, mayor facilidad en la conservación, preparación y ante todo que no causen daños a la salud.

Así mismo, la inocuidad y la calidad de los alimentos tienen gran relevancia en el comercio internacional, ya que los productos que no reúnen estos requisitos son objeto de rechazos con perjuicio para las economías nacionales.

Esto es de especial importancia en los países cuyos ingresos en divisas depende en gran medida de la exportación de productos alimenticios básicos.

La FAO propone un delineamiento basado en la integración de la cadena bajo el lema: “DE LA GRANJA A LA MESA”; así, los gobiernos y las industrias agroalimentarias deben compartir el propósito de buscar la protección del consumidor y el fortalecimiento del comercio internacional de alimentos a través del aseguramiento de la inocuidad de los productos alimenticios. Esto puede lograrse con una legislación alimentaria que facilite la producción de alimentos sanos y prácticas equitativas en su comercio, sumado a los esfuerzos de los productores e industriales por desarrollar sistemas que garanticen la inocuidad de los productos a lo largo de la cadena alimentaria.

2. BASES GENERALES DE LA LEGISLACIÓN SANITARIA

La construcción de la legislación se basa en la idea de los derechos, responsabilidades, libertades y deberes de un ciudadano, idea que nació en la ciudad estado de Atenas bajo la administración de Pericles (495 – 429 a de C). Pensadores como Platón (427 – 347 a de C) definieron cómo debería ser la sociedad y posteriormente Aristóteles formuló un enfoque sobre la administración de la gestión pública y las bases definitorias de los términos de la política moderna. Es importante incluir los conceptos de DERECHO y LEY, el primer término nos propone un conjunto de normas que rigen la vida social; la ley, se interpreta como una norma o regla social establecida por la autoridad pública y de carácter obligatorio, como producto de la existencia de la comunidad.

En el contexto latinoamericano, y en especial el suramericano, se comparten una raíz histórica común; fueron, el profundo ascendente cultural hispánico, los procesos de emancipación de los diferentes países y su evolución social y económica, los que determinaron las características particulares de hoy en nuestro continente, con su amplia diversidad cultural y las diferencias en nuestras economías. En estas circunstancias se presenta un modelo legislativo con acentuadas similitudes.

La revisión de la legislación y normatividad sanitaria en la producción pecuaria, en Colombia, nos plantea un singular desafío debido principalmente a dos características particulares de nuestra estructura de gobierno: En primer lugar en nuestro país participan seis (6) ministerios y sus institutos, a saber: **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural** - Instituto Colombiano Agropecuario - ICA -, **Ministerio de Protección Social** - Instituto Nacional de Vigilancia de Alimentos y Medicamentos - INVIMA -, **Ministerio de Comercio Exterior y Turismo**, **Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial** – Instituto de Hidrología, Meteorología y estudios ambientales – IDEAM -, **Ministerio de Hacienda y Crédito Público** y el **Departamento de Planeación Nacional**. Todos ellos interactúan en la producción de disposiciones para el sector agropecuario, lo que origina una legislación amplia y robusta, pero infortunadamente dispersa y, en algunos casos, crea confusión en las competencias, alcances o aplicación. Lo anterior genera desinformación y, en algunos casos, el escepticismo de productores y consumidores.

Se asocian dos eventos de gran importancia en el espíritu de la legislación en Colombia, el primero es la promulgación de la nueva constitución política, cuya vigencia desde 1991, representó un avance sin precedentes en nuestra historia. A partir de este hecho se sucede un replanteamiento de los legisladores, exigiendo una reforma sustancial en la concepción de las disposiciones desde lo social y en consideración al estado de derecho.

El segundo factor es la reforma del estado, que trajo como consecuencia una reestructuración de las instituciones encargadas de la vigilancia, control y promoción del sector agropecuario en nuestro país; este proceso está en desarrollo actualmente, y gracias a el se suspendió el desmantelamiento de algunas entidades y se propuso en forma urgente replantear sus actividades y competencias.

El Acuerdo Medidas Fitosanitarias (MFS) reconoce que las normas, directrices y otras recomendaciones de la Comisión Mixta FAO / OMS del Codex Alimentarius cumplen con las reglas de OMC, y que las mismas están basadas en la evaluación de riesgos y satisfacen otros requisitos importantes como transparencia y rigor científico. Para el Codex, tales evaluaciones de riesgo son realizadas por comités de expertos y emplean los cálculos de la exposición basada en los datos presentados por los países. Por lo tanto, los países deben tener datos de eva-

luación de la exposición para que los comités de expertos consideren tales datos al formular sus recomendaciones. Posteriormente, estas recomendaciones forman la base para las normas, directrices y otras recomendaciones del Codex. Por consiguiente, sin tales datos los países de América Latina a menudo no están en posición de influir en la formulación de las normas internacionales que pueden repercutir en la comercialización de sus productos y en su legislación nacional.

Por otro lado, desde una perspectiva de salud, sin estos datos no se pueden identificar los problemas prioritarios en inocuidad de alimentos para luego poder realizar intervenciones de gestión del riesgo. Tales intervenciones son esenciales para proteger la salud pública, para promover la confianza de los consumidores en la calidad e inocuidad del suministro de alimentos y para facilitar el comercio nacional e internacional.

Para cumplir con este propósito, la Comisión del Codex Alimentarius ha formulado las Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) y el Sistema de Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control (APPCC) para que sean contemplados en las legislaciones nacionales y aplicados a todo lo largo de la cadena alimentaria en todo el mundo. La implantación de BPM y APPCC está dirigida a prevenir las enfermedades transmitidas por alimentos, y para favorecer el comercio internacional de los mismos.

El Acuerdo sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF) de la Organización Mundial del Comercio (OMC) reconoce expresamente a la Comisión de Codex Alimentarius como organismo internacional competente en materia de inocuidad de alimentos; sus directrices y normas son utilizadas como punto de referencia en el comercio internacional de alimentos, incluidas las referidas a la aplicación de BPM y APPCC. El Acuerdo de la OMC sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC) tiene como propósito impedir el uso de exigencias técnicas como obstáculos injustificados para el comercio, y para ello hace hincapié en que se deberán tener en cuenta las normas internacionales.

Basados en esta orientación, los reglamentos sobre inocuidad de los alimentos de un país se deben basar en una evaluación de riesgo. La legislación entonces debe considerar en primera instancia, revisar las recomendaciones de los organismos internacionales, en este caso y por delegación internacional de la FAO y la OMC, el CODEX Alimentarius; otros referentes a consultar para

la construcción de normas son: Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria, Agencia Nacionales de Seguridad Alimentaria en países de la UE - Normas internacionales, como: Directiva 96/23 del Consejo de la Unión Europea, Normas de la FDA, FSIS, USDA y recomendaciones de la OIE, SAG (Chile), SENASAG (Bolivia), SENASA (Argentina).

En segundo lugar debe buscarse su aplicación a todos los eslabones de la cadena, garantizando la **calidad e inocuidad de los alimentos, su trazabilidad, el bienestar de los trabajadores, el bienestar animal y la preservación del medio ambiente.**

Cuando el país productor de alimentos basa sus procesos en las normativas del Codex Alimentarius genera un valor agregado al producto exportable, facilitando la gestión comercial y evitando barreras comerciales. **Para lograr estos objetivos, el desarrollo de la normativa nacional deberá ser transparente y fundamentado en principios científicos sólidos.**

2.1 Principios Generales del CODEX ALIMENTARIUS (Higiene de los alimentos)

- Identifican los principios esenciales de higiene de los alimentos aplicables a lo largo de toda la cadena alimentaria (desde **la producción primaria** hasta el consumidor final), a fin de lograr el objetivo de que los alimentos sean inocuos y aptos para el consumo humano.
- Recomiendan la aplicación de criterios basados en el sistema de HACCP para elevar el nivel de inocuidad alimentaria.
- Indican cómo fomentar la aplicación de esos principios; y facilitan orientación para códigos específicos que puedan necesitarse para los sectores de la cadena alimentaria, los procesos o los productos básicos, con objeto de ampliar los requisitos de higiene específicos para esos sectores.

Para lograr una aproximación al tema, basado en estos planteamientos, se propone un modelo de revisión que comprende la recopilación temática de las normas y disposiciones pertinentes, que se agrupan, en su orden, en leyes, decretos y resoluciones.

Se enfatizan los aspectos orientados al aseguramiento productivo de la calidad de la leche, comprendida desde

la obtención del producto (Ordeño), manejo, almacenamiento, conservación, transporte, procesamiento y distribución hasta alcanzar el consumidor final de los productos o subproductos.

Los profesionales de las ciencias pecuarias y agronómicas son los responsables de conocer las disposiciones reglamentarias, y de valorar las implicaciones que representan los diferentes niveles de intervención en la cadena agroalimentaria (Productor primario: Suelo – Pastos-Animales — hasta el consumidor final). Lo anterior se constituye en el principal reto al que se enfrenta el sector, buscando cumplir la legislación a un costo razonable y mejorando, en lo posible, los rendimientos productivos y económicos de las diferentes explotaciones ganaderas.

La legislación sanitaria se ve sometida a permanentes cambios como consecuencia de la evolución económica y tecnológica; por tanto se requiere que los profesionales en la salud animal, los técnicos y los empresarios permanezcan continuamente actualizados sobre las reformas en sus contenidos y alcances; esto justifica la realización de estos trabajos y su divulgación.

3. LEGISLACIÓN SANITARIA DE LA CALIDAD DE LA LECHE

Decreto 616 del 2006.

Bases Legales

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en las Leyes 09 de 1979, 170 de 1994, las cuales fundamentan la providencia.

El Artículo 78 de la Constitución Política de Colombia, dispone: «[...] Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios. [...]».

Mediante la Ley 170 de 1994, Colombia aprueba el Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio, el cual contiene, entre otros, el «Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio» que reconoce la importancia de que los países miembros adopten medidas necesarias para la protección de los intereses esenciales en materia de seguridad de todos los productos, comprendidos los in-

dustriales y agropecuarios, dentro de las cuales se encuentran los reglamentos técnicos.

Artículo 26 de la Decisión Andina 376 de 1995. Los reglamentos técnicos se establecen para garantizar, entre otros, los siguientes objetivos legítimos: los imperativos de la seguridad nacional; la protección de la salud o seguridad humana, de la vida o la salud animal o vegetal, o del medio ambiente y la prevención de prácticas que puedan inducir a error a los consumidores.

Decreto 3466 de 1982: los productores de bienes y servicios sujetos al cumplimiento de norma técnica oficial obligatoria o reglamento técnico, serán responsables por que las condiciones de calidad e idoneidad de los bienes y servicios que ofrezcan, correspondan a las previstas en la norma o reglamento.

Artículo 7 del Decreto 2269 de 1993: señala entre otros, que los productos o servicios sometidos al cumplimiento de una norma técnica colombiana obligatoria o un reglamento técnico, deben cumplir con estos independientemente que se produzcan en Colombia o se importen. Aquí se toman como base las directrices para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y, a nivel comunitario, se encuentran contenidas en la **Decisión 562 de la Comunidad Andina**. El procedimiento administrativo para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos, medidas sanitarias y fitosanitarias en el ámbito agroalimentario, en el **Decreto 4003 de 2004**, todo lo cual fue tenido en cuenta en la elaboración del reglamento técnico que se establece con el presente decreto.

Según lo establecido en las normas sanitarias de alimentos en especial, el **Decreto 3075 de 1997**, dentro de los alimentos considerados de mayor riesgo en salud pública, se encuentran la leche y sus derivados lácteos y por lo tanto, éstos deben cumplir con los requisitos que se establezcan para garantizar la protección de la salud de los consumidores.

El reglamento técnico que se establece con el presente decreto, fue notificado a la Organización Mundial del Comercio mediante el documento identificado con las firmas G/TBT/N/COL/67 y G/SPS/N/COL/101 el 25 y 26 de julio de 2005 notificación que fue prorrogada hasta el 21 de noviembre de 2005 por solicitud de los Estados Unidos de América y sobre el cual no se presentó

ninguna observación por parte de la OMC y el G3. Consecuentemente, es necesario definir los requisitos que debe cumplir la leche para el consumo humano: su obtención, proceso, envase, transporte, comercialización, expendio, y su importación o exportación.

El **Decreto 616**, tiene por objeto promulgar el Reglamento Técnico sobre los requisitos que debe cumplir la leche para el consumo humano; es la guía para la implementación de las normas necesarias que deben ser aplicadas en los hatos lecheros en Colombia para cumplir con los objetivos de las Buenas Prácticas Ganaderas, buscando, minimizar los riesgos de contaminación de la leche por agentes químicos, físicos y microbiológicos; minimizar el impacto ambiental que genera la producción de leche, maximizar el bienestar laboral de los trabajadores y maximizar las condiciones de bienestar de los animales. Lo anterior da cumplimiento a los postulados generales de las Buenas Prácticas Pecuarias o Ganaderas (BPP o BPG): Calidad e Inocuidad – Bienestar de los Trabajadores – Bienestar de los animales e Impacto ambiental.

Las normas técnicas que conforman el **Decreto 616 de 2006 (Ministerio de Protección Social)** que reglamenta la obtención (Ordeño manual o mecánico), la producción, el procesamiento, transporte y comercialización de la leche obtenida de bovinos, bufalinos y caprinos, incluye las buenas prácticas relativas al manejo de los medicamentos e insumos y alimentos para los ganados; el **decreto 3075 de 1997** que reglamenta las buenas Prácticas de Manufactura para el Sector de Alimentos; el **Acuerdo de Competitividad de la Cadena Láctea Colombiana** (Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, 1999); la **Ley 99 de 1993** que establece los fundamentos de la política ambiental en el país; **La Ley 100 de 1993** o Ley De La Seguridad Social Integral, y la **Ley 84 de 1989** o Estatuto Nacional de Protección de los Animales adiciona el Estatuto Ambiental y de control de emisiones de materiales.

En la revisión de las normas es importante tomar en consideración cómo los organismos responsables de su redacción consultaron los principios generales de los Sistemas de Gestión y Aseguramiento de la Calidad - **SGC** – (BPP o BPG – BPM – HACCP: Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control), así mismo se basaron en los Manuales de Buenas Prácticas Ganaderas de países suramericanos y centroamericanos entre otros, la guía y recomendaciones de la FAO. Igualmente incorporan las

BUENAS PRÁCTICAS EN EL USO DE MEDICAMENTOS VETERINARIOS (BPMV) - Medicamentos restringidos o de uso especial, formas y vías de administración, tiempos de retiro, **BUENAS PRÁCTICAS EN LA ALIMENTACIÓN ANIMAL**. (Alimentos, suplementos y complementos permitidos); integra los planes de **SANEAMIENTO BÁSICO** (Limpieza y desinfección – Manejo integrado de plagas – Manejo de desechos sólidos y líquidos); Trazabilidad y por último Procedimientos de laboratorio.

Entre las providencias citadas: Resolución 00384 de 2001 del Instituto Colombiano Agropecuario - Resolución 1402 de 2002 del Instituto Colombiano Agropecuario; Resolución 00700 de 2002 del Instituto Colombiano Agropecuario - Resolución 00043 del 18 de Febrero de 2002 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural - Resolución 1402 de 2002 del Instituto Colombiano Agropecuario - Resolución 1402 de 2002 del Instituto Colombiano Agropecuario - Programa de Vacunación contra la Fiebre Aftosa del Instituto Colombiano Agropecuario - Resolución 00700 de 2002 del Instituto Colombiano Agropecuario - Certificados para hatos libres de Tuberculosis y Brucelosis Bovina - Resolución 1402 de 2002 del Instituto Colombiano Agropecuario y Resolución 00700 de 2002 del Instituto Colombiano Agropecuario - Registro de finca productora de leche para exportación - Resolución 889 de 2003 del Instituto Colombiano Agropecuario. Formulación de alimentos y sales mineralizadas para rumiantes - Resolución ICA 00991 de 2001 - . Productor de alimentos para sus propios animales deberá estar inscrito ante el ICA - Artículo 2, 7 Resolución 01698 del ICA de 2001-. Uso de agua proveniente de fuentes naturales que deberá ser otorgada por la autoridad competente - Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 4. Manejo de herbicidas – plaguicidas – fungicidas, estos productos deberán ser del nivel toxicológico más bajo posible y estar aprobados por el Instituto colombiano Agropecuario -Resoluciones 04057 de 2001 y 03759 de 2003 del Instituto Colombiano Agropecuario. Prescripción de un Ingeniero Agrónomo - Resolución 03759 de 2003 del Instituto Colombiano Agropecuario: Artículo 8, numeral 5, entre otras normas.

El **Decreto 616**, si bien recoge y normaliza el reglamento técnico para la explotación de la lechería, demandó un proceso de ajuste y reglamentación. En el mes de octubre del 2006 se promulgó el **Decreto 2838 de 2006** que modifica parcialmente el Art. 3 del **Decreto 616** en lo referente a la prohibición de el expendio y distribución de

la leche cruda, así mismo establece un periodo especial y determina las condiciones para la incorporación de las organizaciones de comercializadores y expendedores de leche cruda en un programa de reconversión, establece un cronograma y determina unas zonas de excepción en el territorio nacional. Bajo esta modificación se crea una condición de excepción a la norma y como lo anotamos en el aparte de las generalidades, es bajo estas circunstancias que se genera incertidumbre en los productores primarios y en los consumidores sobre la aplicación y funcionalidad de las normas.

La Resolución 000163 del 2006: Fija el precio base de pago de la leche cruda, el cual se basa en numeral 13 del Artículo 3 del Decreto 2478 de 1999 que faculta al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para “REGULAR LOS MERCADOS INTERNOS DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS Y PESQUEROS”; además la resolución establece el precio base de pago de la leche cruda y las bonificaciones obligatorias por calidad (Higiénica: 8,34% – Composicional: 4,16% - Sanitaria: 0,50% — Total: 13% equivale a 78,00 pesos moneda corriente).

La Resolución 00012 del 2007: Por la cual se establece el Sistema de Pago de la Leche Cruda al Productor. Ante la ausencia de una política que determine los precios para el sector lácteo con una visión de cadena productiva, el Gobierno Nacional, interesado en establecer un sistema de pago de la leche cruda al productor con una metodología imparcial, resolvió:

- Definir para efectos de la presente Resolución que ha de entenderse por Sistema de pago de la leche cruda al productor: precio competitivo, calidad estándar, bonificaciones obligatorias y voluntarias, calidad higiénica, composicional y sanitaria y regiones lecheras, entre otras.
- Implantar una metodología para el pago de la leche cruda al productor mediante fórmulas en las que se tienen en cuenta factores como el precio competitivo en el mercado interno y externo, la calidad sanitaria, higiénica y composicional, los costos de transporte y las bonificaciones y/o castigos obligatorios.
- Crear el sistema de verificación, seguimiento y evaluación de los laboratorios que se habiliten para el análisis de la calidad de la leche cruda, para la liquidación y pago al productor por parte del agente económico

comprador. Dicho sistema estará a cargo de la **Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria, Corpoica**.

- El agente económico comprador de leche cruda deberá informar y liquidar los resultados de la calidad de la leche a cada uno de sus productores en formato diseñado para el efecto por El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, firmado por el Revisor Fiscal o Jefe de Laboratorio.
- Todo agente económico que comercialice leche cruda en el territorio nacional deberá informar a la Unidad de Seguimiento de Precios, sobre el sistema de pago al productor de acuerdo con el formato diseñado para tal efecto.
- La Superintendencia de Industria y Comercio dentro de sus funciones y competencias, adelantará las investigaciones a los agentes económicos compradores de leche cruda que no cumplan con lo dispuesto e impondrá las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2876 de 1984 y en el artículo 16 del Decreto 863 de 1988.

Incluimos en este aparte la Resolución 00039,

– **Resolución 00039**, que modifica a la Resolución 00031:

Por la cual se modifica la Resolución 0031 del 6 de febrero de 2007, “**por la cual se prohíbe el sacrificio de hembras bovinas aptas para la cría y se dictan otras disposiciones**”. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, en uso de las facultades legales consagradas en el Decreto 2478 de 1999 y en especial de las que le confiere el Decreto 2561 de 1983, en el cual se prohíbe el sacrificio de hembras bovinas preñadas, y de hembras aptas para la cría dentro del territorio nacional, en los términos y condiciones contenidos en la presente resolución - Entiéndase por hembra bovina preñada aquella que se encuentre en estado de gestación. Especifica: “podrán sacrificar hembras bovinas aptas para la cría, cuando sobre dichos semovientes se certifiquen las siguientes circunstancias:

1. Padecimiento de enfermedades que afectan la reproducción y la producción.
2. Padecimiento de enfermedades zoonóticas o infectocontagiosas.

3. Problemas de infertilidad.
4. Cuando hayan cumplido los ciclos reproductivos.
5. Cuando obedezcan a programas de mejoramiento productivo y genético y no cumplan los parámetros productivos del hato.
6. Cuando las hembras sean producto del cruce de razas bovinas cuya finalidad sea la producción de carne y no vientres para reproducción.

Normaliza en caso de movilización a planta de beneficio: Cuando la persona interesada en la movilización de una hembra bovina apta para la cría deberá acreditar la existencia de la misma mediante certificado expedido por un médico veterinario o médico veterinario zootecnista, con matrícula profesional.

El certificado deberá contener la siguiente información:

1. Lugar y fecha de expedición.
2. Localización geográfica del predio donde se encuentran las hembras bovinas.
3. Nombre y código del predio de origen de las hembras bovinas.
4. Nombre del propietario o de los propietarios de las hembras bovinas.
5. Número de hembras bovinas a movilizar.
6. Descripción de la causa o causas por las cuales se autoriza el sacrificio.
7. Planta de beneficio en la cual serán sacrificados los animales.
8. Nombre, firma y número de matrícula profesional de quien certifica.

La expedición de guías sanitarias de movilización por parte del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, se sujetará a lo dispuesto en la presente resolución y salvo lo dispuesto en el artículo 2°. Dicha entidad, se abstendrá de autorizar la movilización de hembras bovinas aptas para cría, cuando éstas se destinen al sacrificio. Esta restricción no aplicará cuando se trate de movilización a predios diferentes a las plantas de sacrificio.

4. CAMPO DE APLICACIÓN DEL DECRETO 616

El Decreto 616 tiene por objeto proteger la vida, la salud y la seguridad humana y prevenir las prácticas que puedan inducir a error, confusión o engaño a los consumidores. Las disposiciones contenidas en el reglamento técnico que se establecen mediante este decreto se aplican a:

1. La leche, obtenida de animales de la especie bovina, bufalina y caprina destinada a la producción de la misma, para consumo humano.
2. Todos los establecimientos donde se obtenga, procese, envase, transporte, comercialice y expendan leche destinada para consumo humano en el territorio nacional.
3. Las actividades de inspección, vigilancia y control que ejerzan las autoridades sanitarias sobre obtención, procesamiento, envase, almacenamiento, transporte, distribución, importación, exportación y comercialización de leche.

5. NORMATIVIDAD Y LEGISLACIÓN DE LA CALIDAD DE LA LECHE

5.1 Marco legal

Constitución Política de 1991: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental, son servicios públicos a cargo del Estado”. Ley 9ª de 1979 Congreso de la República: Marco general de la legislación sanitaria.

Artículo 78 de la Constitución Política de Colombia, dispone: «[...] Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios. [...]».

Ley 170 de 1994, “[...] aprueba el Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio, el cual contiene, entre otros, el «Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio» que reconoce la importancia de que los países miembros adopten medidas necesarias para la protección de los intereses esenciales en materia de seguridad de todos los productos, comprendidos los industriales y agropecuarios, dentro de las cuales se encuentran los reglamentos técnicos.”

Artículo 26 de la Decisión Andina 376 de 1995, “[...] los reglamentos técnicos se establecen para garantizar, entre otros, los siguientes objetivos legítimos: los imperativos de la seguridad nacional; la protección de la salud o seguridad humana, de la vida o la salud animal o vegetal, o del medio ambiente y la prevención de prácticas que puedan inducir a error a los consumidores.”

Decreto 3466 de 1982, “[...] los productores de bienes y servicios sujetos al cumplimiento de norma técnica oficial obligatoria o reglamento técnico, serán responsables por que las condiciones de calidad e idoneidad de los bienes y servicios que ofrezcan, correspondan a las previstas en la norma o reglamento.”

Artículo 7 del Decreto 2269 de 1993, señala entre otros, que los productos o servicios sometidos al cumplimiento de una norma técnica colombiana obligatoria o un reglamento técnico, deben cumplir con estos independientemente que se produzcan en Colombia o se importen.

Decisión 562 de la Comunidad Andina: Que las directrices para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina.

Decreto 4003 de 2004: a nivel comunitario se encuentra el procedimiento administrativo para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos, medidas sanitarias y fitosanitarias en el ámbito agroalimentario, todo lo cual fue tenido en cuenta en la elaboración del reglamento técnico que se establece con el presente decreto

Decreto 3075 de 1997, normas sanitarias de alimentos. Entre los alimentos considerados de mayor riesgo en salud pública, se encuentran la leche y sus derivados lácteos y por lo tanto, éstos deben cumplir con los requisitos que se establezcan para garantizar la protección de la salud de los consumidores.

El reglamento técnico que se establece con el presente decreto, fue notificado a la Organización Mundial del Comercio mediante el documento identificado con las firmas G/TBT/N/COL/67 y G/SPS/N/COL/101 el 25 y 26 de julio de 2005 notificación que fue prorrogada hasta el 21 de noviembre de 2005 por solicitud de los Estados Unidos de América y sobre el cual no se presentó ninguna observación por parte de la OMC y el G3. Consecuentemente con lo anterior, es necesario definir los

requisitos que debe cumplir la leche para el consumo humano que se obtenga, procese, envase, transporte, comercialice, expendi, importe o exporte en el país.

Ley 100 de 1993. Crea el Sistema General de Seguridad Social en salud y redistribuye competencias en relación con la salud pública. Crea el INVIMA y define el PAB que incluye un paquete de control de vectores y zoonosis entre otros.

Ley 715 de 2007. Define los recursos y competencias de los entes territoriales y fija sus responsabilidades específicas en las áreas de vigilancia y control en general, y de vigilancia y control epidemiológico. Establece las responsabilidades de los entes territoriales en materia de salud pública.

Ley 60 de 1993. Establece las competencias entre las agencias estatales en el marco de la descentralización.

Ley 99 de 1993. Ley nacional ambiental - Establece las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Ley 73 de 1985. Ley de las Profesiones de Medicina Veterinaria, Zootecnia y Medicina Veterinaria y Zootecnia.

Ley 576 del 2000: Código de Ética de la Medicina Veterinaria.

Decreto 205 de 2003. Presidencia de la República: Fusiona los Ministerios de Salud y Trabajo y determinan los objetivos, la estructura orgánica y reorganiza sus funciones Ministerio de la Protección Social y se dictan otras disposiciones.

Decreto 2309 de 2002. Ministerio de Salud. Se define el Sistema Obligatorio de Garantía de la calidad de la Seguridad de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Ley 373 de 1997. Establece el programa para el uso eficiente del agua potable.

Ley 430 de 1998. Establece normas prohibitivas en materia ambiental.

Resolución 1779 de 1998. Define el concepto y alcance del ganadero.

6. REGLAMENTACIÓN SOBRE VIGILANCIA Y CONTROL

Ley 232 de 1995. Regula el funcionamiento de los establecimientos comerciales y asigna competencias de vigilancia y control a los alcaldes.

Ley 191 de 1995. Fija disposiciones sobre zonas de frontera.

Ley 395 de 1997. Establece la erradicación de la fiebre aftosa.

Ley 599 de 2000 (Código penal), Congreso de la República. **Título 13:** de los delitos contra la salud pública establece normas relacionadas con las afectaciones a la salud pública, la violación de las medidas sanitarias, la propagación de las epidemias, la contaminación de aguas, la corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico, la imitación o simulación de alimentos, productos o sustancias, y la fabricación y comercialización de sustancias nocivas para la salud.

Ley 812 de 2003, Plan nacional de desarrollo, hacia un estado comunitario (Artículo 40) Congreso de la República. La dirección del ente territorial debe asumir la gestión de la salud pública, desarrollando el sistema de monitoreo y evaluación del estado de salud y la formulación de la política local, para lograr las metas prioritarias en salud pública, definidas por el Ministerio de Protección Social, de conformidad con la ley 715/01.

Decreto-ley 1298 de 1994. Regula la vigilancia y el control epidemiológico y la vigilancia y el control en general.

Decreto 3075 de 1997 Ministerio de Salud. Distribuye responsabilidades en materia de vigilancia y control.

Decreto 1601 de 1984 Ministerio de Salud. Sanidad Portuaria.

7. REGLAMENTACIÓN SOBRE ALIMENTOS

Decreto 2162 de 1983 del Ministerio de Salud. Regula la producción, procesamiento, transporte y expendio de los productos cárnicos procesados.

Decreto 2437 de 1983 de Ministerio de Salud. Regula la producción, procesamiento, transporte y comercialización de la leche.

Decreto 476 de 1998 de Minsalud y Minagricultura. Modifica algunos artículos del Decreto 2437/83 y deroga el Decreto 2473/86 sobre leches.

Decreto 2278 del 2 de Agosto de 1982 de Ministerio de salud. Reglamenta el sacrificio de animales de abasto público para consumo humano, procesamiento, transporte y comercialización de su carne.

Resolución 2387 de 1999 Ministerio de Salud. Por la cual se oficializa la norma técnica colombiana NTC 512-1 relacionada con el rotulado de alimentos. (4a. Actualización).

Norma Técnica Colombiana 512-2 de 2004. Alimentos dietéticos. Publicidad. Rótulos. En la norma, basada principalmente en el Codex Alimentarium y en la norma de rotulado de la FDA, se dan parámetros a la industria para hacer declaraciones nutricionales y de salud de sus productos.

Resolución 2310 de 1986 de Ministerio de Salud. Regula lo concerniente a procesamiento, composición, requisitos, transporte y comercialización de los derivados lácteos.

Resolución 1804 de 1989 Ministerio de Salud. Por la cual se modifica la Resolución 2310 de 1986. Lácteos.

Resolución 11961 de 1989 Ministerio de Salud. Modifica parcialmente la resolución número 2310 del 24 de febrero de 1986. Lácteos.

Decreto 1036 de 1991 Ministerio de Salud. Carnes y derivados: mataderos Subrogase el Capítulo 1 del Título 1 del Decreto No 2278 de agosto 2 de 1982.

Decreto 3075 de 1997 del Ministerio de salud. Regula las actividades de fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de alimentos en el territorio nacional.

Decreto 1270 de 2002 Ministerio de Salud. Adiciona literal al artículo 50 del Decreto 3075 de 1997.

Decreto 1175 de 2003 Ministerio de la Protección Social. Por el cual se modifica parcialmente el **Decreto 3075 de 1997**, especialmente lo relativo al artículo 65 -

expedición del certificado de inspección sanitaria para exportación.

Decreto 977 de 1998 de Minsalud y Mindesarrollo. Crea el Comité Nacional del CODEX alimentarios y se fijan sus funciones.

8. REGLAMENTACIÓN SOBRE AGUA

Ley 99 de 1993. Ley nacional ambiental Establece las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Ley 373 de 1997. Establece el programa para el uso eficiente del agua potable.

Resolución 1096 de 2000. Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS.

Decreto 475 de 1998. Normas Técnicas - Calidad del Agua Potable.

9. REGLAMENTACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS

Ley 142 de 1994. – Servicios públicos de aseo.

Ley 430 de 1998. – Residuos peligrosos – Manejo integral.

Decreto 2104 de 1983. – Almacenamiento, recolección y disposición final de residuos sólidos.

Decreto 605 de 1996. - Prestación de servicios de aseo público.

Decreto 2276 de 2000. – Residuos hospitalarios y similares.

Resolución 16482 de 1988. – Servicios Seccionales de Salud para control de residuos.

10. REGLAMENTACIÓN SOBRE ZOONOSIS

Artículos 48 y 49 - Constitución Nacional. La atención en salud, el saneamiento ambiental y la seguridad social son servicios públicos.

Ley 9ª de 1979 - Capítulo 7. Reglamenta el control de zoonosis.

Decreto 1562 de 22 de junio de 1984. Ministerio de salud pública. Reglamenta el título VII y XI de la ley 9ª

de 1979, en cuanto a Vigilancia y control Epidemiológico y medidas de seguridad.

Decreto 2278 de agosto 2 de 1982 Ministerio de agricultura; Ministerio de salud. Reglamenta el título V de la Ley 9ª. De 1979, en lo concerniente a mataderos, plantas de sacrificio y control sanitario.

Ley 395 de 1997. Regula el control de la fiebre aftosa y otras enfermedades vesiculares.

Resolución 2935 del 23 de octubre de 2001 - ICA. Adopta procedimientos de bioseguridad para la introducción, producción, liberación, investigación y desarrollo biológico y control de calidad de los Organismos Modificados Genéticamente (OMG), de interés en salud y producción pecuaria, sus derivados y productos que los contengan.

Resolución 1256 de 2003 - ICA. Establece normas para prevenir la introducción de la encefalitis espongiforme bovina o la enfermedad de las vacas locas.

Resolución 00111 de 2005. Reglamentación que regula la importación de materias primas, en consideración al estatus sanitario del país exportador.

Resolución 119 de 2004 - ICA. Regula la prevención y control de la brucelosis bovina.

Resolución 1513 de 2004 - ICA. Adopta medidas sanitarias para la prevención, control y erradicación de la tuberculosis bovina en Colombia.

Ley 715 del 2001, Congreso de la República. Entre otros aspectos: Competencias municipales en salud pública.

Resolución 4288 de 1996 - Ministerio de Salud. Lineamientos para la formulación y ejecución de los planes estratégico y operativo del PAB.

Circular 18 del 2004 - Ministerio de Salud. Lineamientos para la formulación y ejecución de los planes estratégico y operativo del PAB.

Circular 18 del 18 de Febrero de 2004 - Ministerio de Protección Social. Lineamientos para la formulación y ejecución de los Planes Estratégicos y Operativos del PAB 2004 – 2007.

Resolución 119 de 2004 - ICA. Medidas sanitarias, para la brucelosis bovina.

11. BIBLIOGRAFÍA

- CONSTITUCIÓN POLITICA COLOMBIANA – 1991.
- CODEX ALIMENTARIUS - La Comisión del *Codex Alimentarius* (CAC)¹ fue creada en 1962 por una comisión de la FAO (Organización para los Alimentos y Agricultura de los Naciones Unidas)/OMS (Organización Mundial de la Salud) durante una conferencia sobre normas legales para alimentos, para organizar un programa combinado FAO/OMS para estas normas alimentarias. De modo general, se llama *Codex*, tanto al organismo como las normas.
- Documento Conpes: 3375 -3376 - Consejo Nacional de Política Económica y Social - República de Colombia - Departamento Nacional de Planeación:
- POLÍTICA NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA E INOCUIDAD DE ALIMENTOS PARA EL SISTEMA DE MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIA - POLÍTICA SANITARIA Y DE INOCUIDAD PARA LAS CADENAS DE LA CARNE BOVINA Y DE LA LECHE (Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural Ministerio de Protección Social - Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. DNP: Dirección de Desarrollo Rural Sostenible; Dirección de Desarrollo Social, Dirección de Desarrollo Territorial) Versión aprobada - Bogotá, D.C., 5 de septiembre de 2005.
- Ley 9ª de 1979 - Congreso de la República.
- Ley 100 de 1993 - Congreso de la República.
- Ley 715 de 2001 - Congreso de la República.
- Ley 60 de 1993 – Congreso de la República.
- Ley 715 de 2001 – Congreso de la República.
- Ley 99 de 1993 – Congreso de la República.
- Ley 373 de 1997 – Congreso de la República.
- Ley 430 de 1998 – Congreso de la República.
- Ley 395 de 1997 – Congreso de la República.
- Ley 599 de 2000 – Congreso de la República.
- Ley 812 de 2003 – Congreso de la República.
- Decreto 2437 de 1983 – Ministerio de Salud.
- Decreto 476 de 1998 – Ministerio de Salud – Ministerio de Agricultura – Modifica artículos Decreto 2487/83 y deroga el Decreto 2473/83.
- Decreto 475 de 1998 – Normas técnicas – Calidad del Agua.
- Decreto 977 de 1998 – Ministerio de Salud – Ministerio de Desarrollo.
- Decreto 60 de 2002 – Ministerio de Protección Social.
- Decreto 616 de 2006 – Ministerio de Protección Social.
- Decreto 2838 de 2006 – Ministerio de Protección Social.
- Decreto 3075 DE 1997 - Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 09 de 1979 y se dictan otras disposiciones.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACIÓN (FAO) - INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA Y NORMALIZACIÓN (INTN) - COMITÉ NACIONAL DEL CODEX ALIMENTARIUS CAPÍTULO PARAGUAY (CONACAP) PROYECTO TCP/PAR/2801 - FORTALECIMIENTO DEL PUNTO FOCAL Y DEL COMITÉ NACIONAL DEL CODEX ALIMENTARIUS (CONACAP) - Diagnóstico de la situación de los residuos de plaguicidas y medicamentos de uso veterinario en alimentos en paraguay propuesta de plan de acción para el establecimiento de un sistema nacional integrado de vigilancia de la contaminación química de los alimentos con énfasis en plaguicidas y medicamentos de uso veterinario - Asunción, Paraguay / Octubre de 2003.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACIÓN (FAO) - MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL
- PROYECTO TCP/RLA/2904 - FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN DE LOS COMITÉS NACIONALES DEL CODEX ALIMENTARIUS EN LOS PAÍSES ANDINOS - Informe del taller nacional sobre aplicación de buenas prácticas de manufactura (BPM) y sistema de análisis de peligros y puntos críticos de control (APPCC) en el control de alimentos. Cali, Valle del Cauca, Colombia - 10 al 14 de noviembre de 2003.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACIÓN (FAO) - MINISTERIO DE ASUNTOS CAMPESINOS Y AGROPECUARIOS SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA E INOCUIDAD ALIMENTARIA (SENASAG) - PROYECTO TCP/RLA/2904
- FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN DE LOS COMITÉS NACIONALES DEL CODEX ALIMENTARIUS EN LOS PAÍSES ANDINOS - Informe del taller nacional sobre criterios del codex para el establecimiento de límites máximos permitidos para aditivos, contaminantes y residuos de plaguicidas y medicamentos de uso veterinario en alimentos. La Paz, Bolivia - 28 al 30 de enero de 2004.

